CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No. 0087
Valledupar, 30 AGO 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA ALBA ROSA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.949.584, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVANDERIA LOS PALITOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAD. No. 042-2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El Jefe de la Oficina Juridica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", recibió informe de consultoría de control y seguimiento ambiental realizado a las empresas de carácter comercial e industrial en el municipio de Valledupar, conforme a la normatividad vigente " por parte de EMDUPAR S.A. E.S.P., al establecimiento denominado LAVANDERÍA LOS PALITOS de propiedad de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar, de conformidad con lo establecido en el Articulo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala entre otros lo siguiente:

(...) "Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que ésta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento de alcantarillado público.

Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a ésta fecha" (...).

Que en el informe de interpretación de resultados de las muestras tomadas en el establecimiento denominado LAVANDERÍA LOS PALITOS realizado por el Laboratorio Ambiental y de Alimentos NANCY FLOREZ GARCÍA, el cual cuenta con la acreditación bajo norma ISO 17025, Resolución del IDEAM 1927 del 29 de julio de 2019, se indica lo detallado a continuación:

(...)

"Se evidencia que las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados, cumple con la mayoría de los parámetros analizados y evaluados con los límites máximos permitidos establecidos en el Art. 16 (parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas - ARnD, al alcantarillado público) de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, a excepción de DBO, DQO y Grasas, las cuales superan los límites establecidos por la norma en mención, mostrando incumplimiento con la misma" (...)

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0087 30 AGO 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA ALBA ROSA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.949.584, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVANDERIA LOS PALITOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAD. No. 042-2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---------- 2

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 846 del 16 de agosto de 2017, ésta Oficina Jurídica Inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, cuyo acto administrativo fue notificado personalmente en fecha 11 de septiembre de 2017, tal como lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 13 vuelto del plenario).

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 895 del 25 de julio de 2019, se Formuló Pliego de Cargos, en contra de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, en los siguientes términos:

*"**CARGO ÚNICO:** Presuntamente haber superado los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua residuales no domesticas ARnD estipulado en el Artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015."*

Que el auto de cargos fue notificado por aviso en fecha 18 de septiembre de 2019, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (visible en el expediente a folio 23 del plenario), concediéndole al investigado un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y/o solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos, la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'949.584 expedida en El Copey – Cesar, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, no presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna.

Que al no haberse presentado escrito de descargos y no haberse aportado pruebas por parte del investigado, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0747 del 29 de julio de 2022, se prescindió del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se corrió traslado para alegar por el termino de diez (10) días. Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 21 de junio de 2023, tal como se visualiza en el folio 36 vuelto del plenario.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'949.584 expedida en El Copey – Cesar, respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 895 del 25 de julio de 2023, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'949.584, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, con ocasión del informe de interpretación de resultados presentado por el laboratorio ambiental y de alimentos Nancy Flórez García, y que fue allegado por parte de EMDUPAR a la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, en donde se determina que dicho establecimiento superó los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua no domesticas ARnD específicamente en lo ateniente a las concentraciones de DBO y DQO y Grasas, vulnerando así lo estipulado en el Artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

Que el informe visible a folios 1 a 3 del plenario, establece que la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'949.584, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ha superado los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua no domesticas ARnD específicamente en lo ateniente a las concentraciones de DBO y DQO y Grasas, vulnerando así lo estipulado en el Artículo 16 de la

Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, para el establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, situaciones que no fueron desvirtuadas por la investigada la señora ALBA ROSA CAMPO, dentro de la oportunidad procesal otorgada para ello, con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dicha persona, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26'949.584, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a la investigada para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, la señora ALBA ROSA CAMPO, NO presentó descargos frente a los cargos formulados en su contra, por lo que no demostró la no ocurrencia de los hechos expresados en el presente proceso, así como tampoco, solicitó ni aportó prueba que desvirtuara la conducta infractora imputada. Por otra parte, en los alegatos de conclusión presentados dentro del término legal conferido, no se acredita el cumplimiento de la obligación legal, así como tampoco se logra demostrar una causal de exoneración de responsabilidad.

que en conclusión, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente tramite, se puede concluir por parte de éste despacho que existe una infracción ambiental al haber superado los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua no domesticas ARnD específicamente en lo ateniente a las concentraciones de DBO y DQO y Grasas, vulnerando así lo estipulado en el Artículo 16 de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció:

"Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"***ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.***

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra de la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadania No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar,

propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través del cargo formulado en Auto No. 895 del 25 de julio de 2019.

Que, al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 19 de octubre de 2023, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: *El cargo formulado el Auto No. 895 del 25 de julio de 2019, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:*

- ✓ *Vertimiento de aguas residuales no domésticas a la red del alcantarillado incumpliendo los límites máximos permisibles establecidos por la norma ambiental.*

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

De acuerdo al informe de interpretación de resultados enviado a la Corporación por la empresa Emdupar S.A. E.S.P., de las muestras tomadas en el establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, realizado por el laboratorio ambiental y de alimentos Nancy Florez Garcia, el cual se encuentra acreditado ante el IDEAM, indican lo siguiente:

"se evidencia que las concentraciones de los parámetros analizados y referenciados, cumple con la mayoría de los parámetros analizados y evaluados con los límites máximos permitidos establecidos en el Articulo 16 (parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores limites en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domesticas – ARnD, al alcantarillado público) de la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, a excepción de SST, DQO. DBO, Grasas y Aceites, superan el límite establecido por la norma en mención, mostrando incumplimiento con la misma."

Por lo anterior, se considera un incumplimiento que puede generar un riesgo ambiental, dado que las aguas residuales no domesticas que vierten al alcantarillado público sin un tratamiento optimo, podría afectar a la red y al sistema de tratamiento donde llegan todas las aguas residuales del casco urbano.

No obstante, la Resolución No. 0631 del 2015 en el art. 16, establece un total de 46 parámetros a monitorear, en el cual según el informe técnico para la lavandería Los Palitos incumplieron cuatro (4) de ellos, lo que corresponde a un incumplimiento aproximado del 8%. Por tanto, se evalúa el grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental como se muestra a continuación:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. *Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.*	*IN*	*1*
Extensión. *Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno.*	*EX*	*1*
Persistencia. *Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción*	*PE*	*1*
Reversibilidad. *Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.*	*RV*	*1*

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0087 30 AGO 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA ALBA ROSA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.949.584, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVANDERIA LOS PALITOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAD. No. 042-2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---------- 8

***Recuperabilidad**. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.*	*MC*	*1*
Importancia de la afectación ***I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC***	*I*	*8*

- ✓ ***Magnitud potencial de la afectación (m):*** *El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.*
- ✓ ***Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):*** *Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,* ***o=0,2.***
- ✓ ***Determinación del Riesgo:*** $r = o * m = 0{,}2 * 20 = 4$

$$R = (11{,}03 * SMMLV) * r = (11{,}03 * 1'.160.000) * 4 = \$\,51'.179.200$$

A. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: Dentro del informe no se encuentra documento que sirva para identificar el inicio y finalización de los hechos, por lo tanto, con l fin de evaluar el factor de temporalidad se considera instantánea. Por lo tanto, α =1,0000.

B. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ ***Causales de Agravación.*** *Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.*
- ✓ ***Circunstancias de Atenuación.*** *Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.*

C. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Persona Natural: *La investigación sancionatoria fue adelantada contra la señora ALBA ROSA CAMPO propietaria de la LAVANDERIA LOS PALITOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.949.584, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBÉN IV. Por tanto, se considera un valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.*

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe se obtendría una multa de B: $3'070.752 la señora ALBA ROSA CAMPO propietaria de la LAVANDERIA LOS PALITOS.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2023, con un valor de $1'160.000, además, El UVT para el año 2023 es de $42.412 de acuerdo a la Resolución No 1264 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una multa de B: 72,40 UVT equivalentes a ***$3'070.752 la señora ALBA ROSA CAMPO propietaria de la LAVANDERIA LOS PALITOS****, todo lo anterior, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.*

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

CORPOCESAR

SINA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0087 DE 30 AGO 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA ALBA ROSA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.949.584, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVANDERIA LOS PALITOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAD. No. 042-2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---------- 9

Que en atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"***ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."*

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"***ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.*** *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).*

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable a la señora ALBA ROSA CAMPO, ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en el cargo atribuido en el Auto No. 895 del 25 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER sanción a la señora ALBA ROSA CAMPO, ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584 expedida en El Copey – Cesar, propietaria del establecimiento denominado LAVANDERIA LOS PALITOS, ubicado en la Carera 11 No. 13C – 38 barrio Obrero del municipio de Valledupar, consistente en MULTA denominada B:72,40 UVT equivalentes a TRES MILLONES SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/C, **($3'070.752)** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0087 30 AGO 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA LA SEÑORA ALBA ROSA CAMPO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 26.949.584, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LAVANDERIA LOS PALITOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE RAD. No. 042-2017, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES". ---------- 10

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora ALBA ROSA CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26´949.584, directamente y/o a través de su apoderado debidamente constituido, para la cual, por secretaría líbrense los oficios de rigor.

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Yarelis Rocío Olivella Gómez–Profesional de Apoyo - Abogado Especialista	
Revisó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.